



Al contestar cite Radicado 2025230001040621

Fecha: 05-05-2025 07:16:25

Destinatario: ANÓNIMO

Consulte su trámite en:

<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>

Código de verificación: 259VQ



Bogotá D.C.,

Señor
Anónimo
Ciudad

ASUNTO: Publicación Respuesta Anónima Radicado 202542400862632.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación recibida en este Ministerio con el radicado del asunto, en la cual se manifiestan algunas inquietudes, relacionadas con el servicio de cuidador, se procede a dar respuesta en el marco de las competencias de la Subdirección de Prestación de Servicios.

El Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud – SOGCS se encuentra definido en el Decreto 780 de 2016(1), parte 5, Reglas para Aseguradores y Prestadores de Servicios de Salud, Título 1, Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, como:

“Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SOGCS). Es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.”

La responsabilidad del **SOGCS** incluye garantizar que los **Prestadores de Servicios de Salud** cumplan con los estándares de calidad establecidos, así como promover la mejora continua de los procesos y resultados en la atención en salud. Esto implica la implementación de mecanismos de evaluación, supervisión y control, así como la capacitación y asistencia técnica a los prestadores para asegurar que se brinde una atención de calidad a la población.

Por otra parte, la Resolución 3100 de 2019(2), establece en sus artículos 1 y 2 el objeto y campo de aplicación:

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043

Resto del país: (+57) 01 8000 960020



“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto definir los procedimientos y las condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud, así como adoptar, en el anexo técnico, el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente resolución, incluido el Manual aquí adoptado no establece competencias para el talento humano, dado que las mismas se encuentran definidas en los programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 544 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución aplica a:

2.1. Las instituciones prestadoras de servicios de salud.

2.2. Los profesionales independientes de salud.

2.3. El transporte especial de pacientes.

2.4. Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud.

2.5. Las secretarías de salud departamental o distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias

2.6. Las entidades responsables del pago de servicios de salud.

2.7. La Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Están exceptuados de cumplir con lo establecido en la presente resolución, los servicios de salud que se presten intramuralmente en los establecimientos carcelarios y penitenciarios que les aplique el modelo de atención en salud definido en la Ley 1709 de 2014.

También están exceptuadas las entidades que presten servicios de salud pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, salvo que estos últimos voluntariamente deseen inscribirse como prestadores de servicios de salud dentro del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud o de manera obligatoria en los casos que deseen ofertar y contratar sus servicios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En su Anexo Técnico Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual hace parte integral de la misma, establece en su artículo 1. Estructura de los Servicios de Salud, lo que se considera un Servicio de Salud:

1.2. SERVICIO DE SALUD

Para efectos del presente manual, el servicio de salud es la unidad básica habilitable del Sistema Único de Habilitación, conformado por procesos, procedimientos, actividades, recursos humanos, físicos, tecnológicos y de información con un alcance definido, que tiene por objeto satisfacer las necesidades en salud en el marco de la seguridad del paciente, y en cualquiera de las fases de la atención en salud (promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad). Su alcance no incluye los servicios de educación, vivienda, protección, alimentación ni apoyo a la justicia.



En consecuencia, los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores y de habilitación establecidos en el presente manual se encuentran estructurados sobre la organización de los servicios de salud.
(Subrayado fuera del texto original)

Más adelante el mencionado manual, establece en su Artículo 7 quienes son los prestadores de servicios de salud:

“7. PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Los prestadores de servicios de salud son:

- Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS.*
- Profesionales independientes de salud.*
- Entidades con objeto social diferente.*
- Transporte especial de pacientes.*

7.1. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD -IPS

Son las entidades cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud y se encuentran inscritas y con servicios de salud habilitados de conformidad con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud.

7.2. PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE SALUD

Son todas las personas naturales egresadas de un programa de educación superior de ciencias de la salud de conformidad con la Ley 30 de 1992 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con facultades para actuar de manera autónoma en la prestación del servicio de salud, para lo cual podrán contar con personal de apoyo de los niveles de formación técnico y/o auxiliar.

7.3. ENTIDADES CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE

Con esta denominación se inscriben los prestadores de servicios de salud cuyo objeto social no es la prestación de servicios de salud y que por requerimientos propios de la actividad que realizan, brindan servicios de salud de baja y mediana complejidad de los grupos de consulta externa, apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, y servicios de transporte asistencial de pacientes, atención prehospitalaria y cuidado básico del consumo de sustancias psicoactivas, adicionalmente pueden realizar procedimientos exclusivamente de cirugía ambulatoria. No incluye la prestación del servicio de urgencias, servicio para la atención del parto y los servicios del grupo de internación. Los servicios habilitados no pueden ser ofrecidos en contratación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

7.4. TRANSPORTE ESPECIAL DE PACIENTES

Son los prestadores de servicios de salud que realizan traslado de pacientes en ambulancia y pueden realizar atención prehospitalaria.

De igual manera se define las condiciones de habilitación:

8. CONDICIONES DE HABILITACIÓN

Las condiciones de habilitación son los requisitos, estándares y criterios que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para la entrada y permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
(Subrayado fuera del texto original)

las cuales deben ser cumplidas por los **Prestadores de Servicios de Salud**.

Con relación con el servicio de cuidador, la Corte Constitucional en Sentencia T-154 de 2014, realiza un análisis en relación con su naturaleza concluyendo que:



"(...) el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos".

En tal sentido es conveniente diferenciar entre estos dos tipos de prestaciones:

Prestación calificada: Se refiere a servicios de salud que están formalmente reconocidos y que cumplen con criterios específicos establecidos por el sistema de salud. Estas prestaciones son aquellas que están directamente relacionadas con la atención en salud, como consultas, terapias, tratamientos, cirugías, tecnologías en salud, entre otros.

Prestaciones no calificadas: En contraste, el servicio de *cuidador*, no se considera una prestación calificada porque no está directamente vinculado al restablecimiento de la salud. Aunque es un servicio importante para el bienestar de una persona, no se clasifica como parte de las prestaciones que el sistema de salud debe garantizar.

Bajo este contexto jurídico y normativo, el servicio de cuidador, **no se considera un Servicio de Salud**, y por tal motivo **no es un servicio habilitable**.

Es fundamental destacar que, dado que el servicio de cuidador no se clasifica como un servicio de salud, la calidad, las condiciones de seguridad y los demás aspectos operativos relacionados con este servicio deben ser establecidos mediante acuerdos de voluntades entre las partes involucradas. Estos acuerdos, de naturaleza privada y no regulados por este Ministerio, son esenciales para garantizar el bienestar de la persona que recibe el cuidado, pero se encuentran fuera del ámbito de supervisión y regulación de esta Subdirección.

Espero de esta manera haber dado claridad a sus inquietudes.

La solicitud presentada ante este Ministerio ha sido resuelta conforme a los términos establecidos en el presente documento.

Atentamente,

Firmado
digitalmente
por Lida Marcela
Pedraza Jimenez

LIDA MARCELA PEDRAZA JIMÉNEZ

LIDA MARCELA PEDRAZA JIMÉNEZ

Asesora de Despacho del Ministro

Encargada de las funciones de la Subdirección de Prestación de Servicios

Elaboró: Lggonzalez

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043

Resto del país: (+57) 01 8000 960020

Página | 4



Revisó/Aprobó: **Mmojica/Lmpedraza**

Archivo: D:\Users\lggonzalez\OneDrive - Ministerio de Salud y Protección Social\Trabajo\Conceptos\202542400862632

-
1. Ministerio de Salud y Protección Social. Decreto 780 de 2016, «*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*»
 2. Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 3100 de 2019, «*Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud*»